



TRABAJO FINAL DE GRADO

LAS PRESTACIONES DE SALUD: ¿VERSUS LOS DERECHOS DE QUIENES TRANSITAN EL CAMINO A LA VEJEZ?

Análisis del Fallo:

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – Sala Electoral y de Competencia Originaria. Protocolo de Autos N° Resolución: 208. Año 2021. Tomo:8 Folio: 2180 – 2195. Autos caratulados “C.F.G c/ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915)”;

23 de noviembre de 2021.

Carrera: Abogacía

Alumna: Paola Nazarena BARRIENTOS SANDOVAL

DNI Nro. 29.902.917

N° de Legajo: VABG90134

Fecha de Entrega: 30 de junio de 2024

Nombre del Tutor: María Lorena CARAMAZZA

Tema Elegido: Modelo de caso

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Sumario: 1. Introducción; 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal; 3. Análisis de la Ratio Decidendi; 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; 4.1 Derecho, adultos mayores y discapacidad, 4.2 La normativa vigente, 4.3 La acción de amparo como medio judicial idóneo; 5. Postura de la autora; 6. Conclusión. 7. Referencias, 7.1 Doctrina; 7.2 Legislación; 7.3 Pagina Web; 7.4 Jurisprudencia.

1. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer los derechos que poseen las personas adultas mayores y las personas con discapacidad; ambas incluidas dentro de lo que se conoce como grupos vulnerables. Busca visibilizar las dificultades a las que dichas personas se enfrentan al momento de acceder al sistema de salud.

Para tal fin se ha seleccionado la presente nota a fallo, se analizará la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala Electoral y de Competencia Originaria) de la Provincia de Córdoba, en autos caratulados “C.F.G. c/Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915)”, de fecha 23 de noviembre de 2021, Auto N° 208.

En el fallo en cuestión se presenta un problema de tipo axiológico ya que existe un conflicto entre una norma (la Resolución 101/07 de Apross) y un principio (principio de igualdad). Se puede evidenciar que se contraponen la resolución mencionada con un principio constitucional. Por un lado, tenemos a dicha resolución que establece un tope etario como requisito para poder acceder a determinadas prestaciones médicas. Por el otro, tenemos el principio de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional), principio también receptado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional.

El fallo bajo análisis tiene como parte actora a una persona mayor, de 67 años de edad que padece una discapacidad de tipo auditiva, la cual presenta un amparo contra una resolución de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba en virtud de que la misma no hizo lugar a la medida cautelar para que la Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) otorgara la cobertura para un implante coclear.

Teniendo en cuenta la edad de la parte actora y la discapacidad que la misma padece, podemos circunscribirla dentro de los grupos vulnerables y, teniendo en cuenta la definición que nos brindan las Reglas de Brasilia en su capítulo 1 sección 2:

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Acordada 05/2009, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 24 de febrero de 2009, p. 3).

Por otra parte, debemos tener presente que el fallo también hace mención al derecho a la salud, el cuál es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. El mismo se encuentra contemplado en nuestra Constitución Nacional, en los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional y que fueron incluidos en la última reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75, inciso 22.

También es importante señalar lo normado en el artículo 16 y 75 inciso 23 de nuestra Carta Magna, respecto del derecho a la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los

ancianos y las personas con discapacidad; normativa que reconoce los derechos de los adultos mayores y de las personas con discapacidad. Es por ello que se debe velar por la celeridad, el acceso inmediato a las prestaciones de salud y la igualdad sin que medie ningún tipo de distinción.

En razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la legislación vigente en nuestro país en materia de discapacidad y de adultos mayores, es que el Tribunal tomó la decisión de hacer lugar a la pretensión esgrimida por la parte actora, la Sra. C.F.G., ordenando la cobertura del implante que la misma necesita más todo lo concerniente a su rehabilitación. Asimismo, ordenó a la APROSS que debe adecuar su normativa (la Resolución 101/07) conforme la legislación vigente (Constitución Nacional, Leyes de Fondo, Tratados Internacionales de Derechos Humanos), sin que la edad sea un condicionante para acceder a algún tipo de prestación de salud; ello a fin de que no se incurra en futuras exclusiones que deriven en situaciones de discriminación hacia este tipo de personas.

La decisión adoptada por el Tribunal resulta importante puesto que se dio lugar al amparo, cumpliendo la función saneadora. Se le reconoció a la actora, quien se encuentra comprendida dentro de un grupo vulnerable, la cobertura que la misma solicitara a Aproz; debiendo esta obra social cubrir todo lo pertinente al mismo, como así todos los gastos de rehabilitación.

Por lo antes citado es que se considera que esta será una temática interesante de analizar porque estamos inmersos en una sociedad que posee muchísima normativa y se debe estar atento a que la misma no contraste y colisione con derechos y principios constitucionales que son derechos supremos, y en caso de toparnos con normas arbitrarias que tengamos presente los mecanismos que poseemos para hacer valer nuestros derechos.

A continuación, nos introduciremos en la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal, análisis de la ratio decidendi, descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para concluir con la postura de la autora y la conclusión.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

C. F. G., la parte accionante, es una mujer de 67 años de edad que padece una discapacidad de tipo auditiva y se encuentra en un proceso de amparo contra Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS).

La misma solicita que APROSS le brinde la cobertura de un implante coclear para su oído derecho, incluyendo cirugía, accesorios y rehabilitación.

Por su parte, la parte demandada aduce que los agravios no son razonables y que son meras opiniones sin sustento, y justifica su negativa puesto que la parte actora no cumple con los parámetros de inclusión establecidos en la resolución de cobertura de implantes cocleares en razón de su edad y en razón de no mediar hipoacusia bilateral; como así que, como ya cuenta con un implante coclear en su oído izquierdo, la audición se encuentra garantizada.

La accionante presenta un recurso de apelación, con dos agravios, contra el decreto de fecha 29 de julio de 2020, emitido por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba y apela ya que no se dio lugar a la medida cautelar solicitada por la misma.

El Ministerio Público considera que el recurso de apelación debe ser acogido y que debe darse lugar a la medida cautelar solicitada.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia resolvió: 1) Hacer lugar al recurso de apelación promovido por la parte actora y, como consecuencia, revocar el decreto de fecha 29/07/2020 de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba en cuanto había rechazado la medida cautelar demandada. 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante y ordenar a la APROSS que cubra en forma integral todo lo pertinente para la cirugía e implante coclear de la Sra. C.F.G. en su oído derecho, más todas las prestaciones accesorias necesarias para la adquisición del artefacto y su debido funcionamiento, como así la rehabilitación, sin consideración del límite de 60 años de edad. 3) Disponer que, en forma inmediata, la parte demandada provea lo conducente para suministrar el dispositivo auditivo, estableciendo como plazo máximo 40 días hábiles. 4) Imponer costas a la parte vencida. 5) Regular los honorarios de la parte actora en la suma equivalente a doce ius. 6) Reiterar la exhortación a la APROSS para que, en forma perentoria, adecue las reglamentaciones administrativas y prácticas internas que, en materia de prestaciones a adultos mayores o con discapacidad, para evitar un trato sin discriminaciones y conforme a la normativa vigente en nuestro país.

3. Análisis de la Ratio Decidendi.

A continuación, se reconstruirán los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia (Secretaría Electoral y de Competencia Originaria) y que fundamentan la decisión de revocar la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba.

Tal fallo cuenta con los votos de los vocales del Tribunal Superior de Justicia que a continuación se detallan: Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, Domingo Juan SESIN, Aida Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH, María Marta CACERES y Luis Eugenio ANGULO MARTIN.

Citado Tribunal se ha enfrentado a un problema de tipo axiológico puesto que contrastaba una normativa de tipo administrativa de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) que establecía un tope etario de 60 años para la cobertura de una determinada prestación de salud, con un principio constitucional (el principio de igualdad), principio también receptado dentro del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal.

El Tribunal ha fallado de manera unánime luego de un análisis exhaustivo de todo lo actuado; expresando que la denegación de una prestación de salud por razones de edad no se ajusta al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal, que proscribiera cualquier forma de discriminación contra los adultos mayores. Hace hincapié en que las reglamentaciones administrativas deben ajustarse a lo que exige la Constitución Nacional, las leyes de fondo y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, debiendo estas ser inclusivas para la totalidad de la población y de fácil acceso.

Aduce que la resolución de la Cámara no ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación, que el mismo carece de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que no ha considerado la situación de vulnerabilidad de la accionante, que es una persona de 67 años de edad (adulto mayor), que posee una discapacidad; como así no se han considerado los informes médicos y profesionales que tratan sobre la conveniencia de que se practique un segundo implante coclear. Además, hace referencia a que la Cámara debía haber considerado el requisito del peligro en la demora, puesto que la tardanza genera un perjuicio irreparable para la parte accionante. Asimismo, que es una obligación constitucional, por lo cual se debía garantizar el buen trato y la atención preferencial que constituye un compromiso asumido por la Argentina; ya que resulta prioritario velar para

que los adultos mayores y las personas con discapacidad puedan acceder con facilidad a las prestaciones médicas necesarias.

Asimismo, menciona que la parte actora debió, por segunda vez, recurrir a la justicia a fin de petitionar una cobertura médica; no siendo esto un mecanismo adecuado para este tipo de personas debido a la condición por la que atraviesan. Se les debe brindar no solo un trato preferencial, sino que además se debe dar celeridad frente a cualquier resolución judicial, otorgando el fácil acceso tanto a la justicia; como a los servicios de salud.

En cuanto a la Resolución 101/07 de APROSS menciona que al fijar un tope etario (60 años) como requisito para acceder a determinada prestación no se ajusta al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal, y que ésta ya ha sido descalificada por el mismo TSJ porque dichas disposiciones no son adecuadas y pueden lesionar el principio de igualdad (art 16 CN), lejos de garantizar un trato preferente y del acceso a prestaciones de salud sin mediar discriminaciones.

El Tribunal toma su decisión desde la perspectiva de la vulnerabilidad, entendiéndolo que debe garantizar los derechos de una persona mayor y discapacitada. Hace mención respecto de la función saneadora que conlleva todo pedido de amparo y que la respuesta en estos casos debe ser urgente. Aduce que se debe asegurar el adecuado servicio de la justicia, a fin de evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía. Por ello es que hace lugar al recurso de apelación promovido por la parte actora, revocando el decreto de la Cámara, haciendo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la APROSS proceda a cubrir en forma integral todo lo pertinente para la cirugía y el implante coclear de la Sra. C. F. G. en su oído derecho, más todas las prestaciones accesorias necesarias para la adquisición del artefacto, su funcionamiento y la rehabilitación de la afiliada; debiendo la obra social suministrar el dispositivo en un plazo que no supere los 40 días hábiles.

También en esta sentencia se impone las costas a cargo de la parte vencida y se establecen los honorarios para el letrado de la parte actora.

Respecto de la Resolución 101/07 de APROSS el Tribunal ordena que la misma proceda a realizar las modificaciones a sus normativas y a sus prácticas internas, con el fin de adecuarse a las reglamentaciones vigentes; como así que deberá orientar e informar a sus afiliados con el fin de garantizar el acceso a las prestaciones de forma igualitaria.

El Tribunal Superior de Justicia justifica su decisión en la Constitución Nacional, y también hace mención a la Convención Interamericana sobre Protección de los

Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tratados internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional; aduciendo que cuando está en discusión el acceso a prestaciones de salud vinculadas con derechos fundamentales no se puede introducir requisitos o limitaciones arbitrarios que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la edad.

También el Tribunal refiere a que la Corte IDH ha establecido estándares en materia de prestaciones médicas entre los que menciona la accesibilidad, indicando que los Estados partes deben asegurar un trato igualitario. Asimismo, funda su decisión en diversos fallos de la CSJN.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

4.1 Derecho, adultos mayores y discapacidad.

Tal y como lo expresa la Organización Mundial de la Salud (OMS) el envejecimiento, desde el punto de vista biológico, es el resultado de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales y a un mayor riesgo de enfermedad. Estos cambios no son lineales ni uniformes; y dentro de las afecciones más comunes esta la pérdida de la audición, entre otras. (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2022)

Tal y como lo expresa las Reglas de Brasilia el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto de su dignidad.

Este paso del tiempo que coloca al adulto mayor en una situación de vulnerabilidad debe ser atendido, ya que los mismos están dentro de un grupo de población postergados e invisibilizados, para los que se deben instalar mecanismos que hagan posible la realización progresiva de sus derechos.

Tal y como lo plantea María Isabel Urquiza en su escrito “En los últimos años se fueron incrementando los litigios en los que estos colectivos fueron parte... en busca de una respuesta justa a sus derechos muchas veces ignorados, vapuleados, tergiversados”. (Urquiza M., 2022)

Al respecto es importante destacar que ese derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en todos los tratados de derechos humanos, en el caso de las personas con discapacidad lo encontramos en el artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto que los adultos mayores encuentran en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; haciéndose hincapié en la igualdad de condiciones, de trato preferencial, mediante ajuste de procedimiento y adecuados a la edad. Asimismo, las Reglas de Brasilia tiene como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna.

4.2 La normativa vigente

Es en el año 1981 que se dicta la ley 22.431, Ley sobre Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, la misma ha ido sufriendo reformas hasta nuestros días. Posterior, en el año 1997 se promulga la ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Luego de la reforma constitucional de 1994 los tratados internacionales de derechos humanos incluidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, poseen jerarquía constitucional y es aquí donde encontramos a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Citada Convención, mediante la Ley 26.378 sancionada y promulgada en el año 2008 fue aprobada y, en el año 2014, mediante la Ley 27.044, fue incorporada al grupo de Tratados de Derechos Humanos otorgándosele jerarquía constitucional.

Por su parte, en el año 2017, mediante la Ley 27.360 se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y posterior, en el año 2022, se le otorga jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional conforme lo establece la Ley 27.700;

lográndose de esta manera el fortalecimiento del ordenamiento jurídico argentino en ambos aspectos; sirviendo esto a nuestros jueces a la hora de tener que tomar decisiones ante litigios que se les presentes para su resolución.

No podemos dejar de mencionar al artículo 75 inciso 23 de nuestra Carta Magna, puesto que en el mismo se establece que se debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

4.3 La acción de amparo como medio judicial idóneo.

En relación a la acción de amparo Faillace ha afirmado:

La acción de amparo se ha convertido en las últimas décadas en una de las formas más intensas y frecuentes a la que recurren desde el ciudadano más humilde hasta el Estado Nacional, provincial o municipal, como medio urgente, rápido y eficaz para obtener una definición judicial frente a determinada situación fáctica que se traduce en una presunta agresión a alguna garantía constitucional. (Faillace, 2020, p. 27).

El amparo fue incorporado tras la reforma constitucional de 1994 en el artículo 43 de nuestra Constitución. Según el texto constitucional:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u

omisión lesiva. (Constitución de la Nación Argentina, artículo 43, primer párrafo, 1994).

La acción de amparo protege especialmente derechos constitucionales y en la Provincia de Córdoba, provincia involucrada en el fallo que nos ocupa, además de estar establecida en el artículo 48 de su Constitución Provincial, es a través de la Ley 4915/67 que se incorpora esta acción.

En el caso en cuestión, el amparo es el remedio que la parte actora ha encontrado para poder petitionar a las autoridades los derechos que se le han visto vulnerados.

5. Postura de la autora

Desde la perspectiva de esta autora, la decisión tomada por el Tribunal para resolver la cuestión planteada, me parece apropiada. Aquí se puede observar cómo, en el vasto universo de leyes en el que estamos inmersos, una de ellas no se ajusta a nuestra ley suprema ni a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con lo cual resulta importante realizar esos ajustes con el fin de no caer en situaciones que coloquen a una persona en una situación de desigualdad, de discriminación; teniendo en cuenta que todos somos iguales ante la ley.

Asimismo, resulta de gran importancia el reconocimiento de estas personas dentro del colectivo de grupo vulnerable con el fin de generar los mecanismos necesarios para que este grupo social sea asistido, y se le reconozcan los derechos que poseen; buscando así ir en el camino de generar una sociedad más justa e igualitaria.

El avance que Argentina ha tenido luego de la reforma de 1994 en materias de Derechos Humanos, con la incorporación de diversos tratados internacionales de Derechos Humanos a nuestra Constitución, permite a los jueces resolver las distintas situaciones que se le presentan, ajustando sus resoluciones conforme a derecho.

Es importante que, si un adulto mayor o una persona discapacitada requiere de la justicia debido a alguna cuestión que se suscite, la misma pueda acceder rápidamente, reciba el trato adecuado que se merece por su condición; procurando llevar adelante con celeridad la gestión de los trámites requeridos.

Por otra parte, es fundamental que como sociedad tengamos presente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental y que de él se desprende el derecho a la salud, y que no se pueden admitir enfoques de tipo restrictivos.

En el caso en cuestión vemos como una resolución no se adecua a la Constitución ni a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional; con lo cual resulta importante ajustar este tipo de normativa para que, si en un futuro se presentan casos similares al analizado, se evite que las personas mayores o personas con discapacidad tenga que pasar por procesos tan largos para que sus derechos le sean reconocidos.

Por todo lo desarrollado es que considero que el fallo que he seleccionado ha sido importante e interesante de analizar ya que, por la vida misma, todos llegaremos a la edad adulta y enfrentaremos distintos problemas de salud propios de la edad y debemos estar preparados para sortear las diversas situaciones que se nos presenten.

6. Conclusión

Después de haber realizado el presente trabajo puedo decir que el fallo analizado pone en evidencia la problemática por la que un adulto mayor, con discapacidad, debe atravesar para obtener una resolución judicial favorable que le permita acceder a una cobertura de salud que necesita.

En este caso, la Sra. C.F.G. debió afrontar varias instancias hasta que el Tribunal Superior de Justicia dictaminara a su favor, luego de haber tenido que resolver tras encontrarse con un problema de tipo axiológico, en donde discrepaban una normativa administrativa con un principio constitucional.

Es frente a este caso donde como sociedad debemos hacer hincapié en el reconocimiento de los derechos humanos, que son derechos de todos; y poner especial énfasis en la legislación vigente, que es amplia, y en aquellas personas que, por su condición, se ven imposibilitados de acceder a distintos servicios gubernamentales (como salud, justicia, entre otros) que son esenciales para el desarrollo de una vida plena.

Debemos trazar el camino para que la brecha que separa a este grupo vulnerable de sus derechos sea cada vez menor, y lograr que todos seamos atendidos en nuestras diferencias.

Desde nuestro rol como futuros letrados, debemos contribuir para alcanzar, cada día, una sociedad más justa e igualitaria. Una sociedad que nos contemple a cada uno de los ciudadanos que la componemos y que considere que todos tenemos los mismos derechos.

Pensar en una sociedad inclusiva, una sociedad para todas las edades, una sociedad sin ningún tipo de discriminación, en donde el Estado sea el garante de políticas públicas de inclusión, el promotor del respeto y de la protección, y de hacer cumplir cada derecho de cada uno de los que somos partes de esta sociedad.

Este fallo es importante puesto que marca un antecedente, nos muestra cual es la prelación de las normas, nos enriquece y nos hace conocedores de la amplia normativa y jurisprudencia con la que se cuenta, para poder tomar decisiones acordes a derecho y que pueden servir como guía para cualquier decisión jurisdiccional cuando se trate de causas en donde tengan vinculación las personas adultas mayores, o personas con discapacidad.

7. Referencias

7.1 Doctrina:

Alchourron, C y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. AR: Astrea.

Bidart Campos, G (2003) *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ediar.

Faillace, H. A (2020). El sistema de salud. *Obras sociales y empresas de medicina prepaga*. 3ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cathedra Jurídica

Fernández Pinto, M y Fauda, M. (2022). *Reflexiones sobre el Derecho a la Salud*. Buenos Aires. IJ Editores.

Urquiza, M. I. (2022). Corte Suprema y personas con discapacidad. Vulnerabilidad, justicia e igualdad en 2018. *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, (XX), 222–239. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/37599>

Los jueces como garantes del modelo social de discapacidad: juzgar con perspectiva de vulnerabilidad. (2018). *Revista Derecho y Salud*, 2 (2), 111-126. Recuperado de [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2018\)09](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2018)09)

7.2 Legislación:

Ley 24.430. *Constitución de la Nación Argentina* (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.378. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo* (2008). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Ley 27.360. *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (2008). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/275347/ley27360.pdf>

Acordada 05/2009. (24 de febrero de 2009). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

7.3 Páginas Web:

Organización Mundial de la Salud [OMS], (1 de octubre de 2022) *Envejecimiento y salud*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

7.4 Jurisprudencia:

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – Sala Electoral y de Competencia Originaria. Protocolo de Autos N° Resolución: 208. Año 2021. Tomo:8 Folio: 2180 – 2195. Autos caratulados “C.F.G c/Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915)”; 23 de noviembre de 2021. Recuperado de: <https://comercioyjusticia.info/wp-content/uploads/2021/12/Amparo-Apross.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – “M.M.E c/Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross) s/Amparo (Ley 4915)

Recurso de Apelación”; 30 de noviembre de 2023. Recuperado de <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-150600-AR&links=DERECH,%20SALUD>